REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL

GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CXXI **Panamá, R. de Panamá jueves 28 de abril de 2022** **N° 29526-B**

CONTENIDO

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Ejecutivo N° 17
(De jueves 28 de abril de 2022)

QUE EMITE CONCEPTO FAVORABLE PARA QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CAPITALICE LA SUMA DE CIEN MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.100,000,000.00), PROVENIENTES DE LAS UTILIDADES RETENIDAS, Y AUMENTE SU CAPITAL A OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/. 850,000,000.00)

Decreto Ejecutivo N° 18
(De jueves 28 de abril de 2022)

POR EL CUAL SE APRUEBA EL PLAN ANUAL DE PAGO DE DIVIDENDOS AL ESTADO PANAMEÑO APLICABLE AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

Decreto Ejecutivo N° 19
(De jueves 28 de abril de 2022)

QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 85 Y 90 B DEL DECRETO EJECUTIVO NO 170 DE 27 DE OCTUBRE DE 1993, MODIFICADO POR EL DECRETO EJECUTIVO NO. 182 DE 20 DE OCTUBRE DE 2021

Decreto Ejecutivo N° 20
(De jueves 28 de abril de 2022)

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 160 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 170 DE 27 DE OCTUBRE DE 1993 Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto Ejecutivo N° 33
(De viernes 22 de abril de 2022)

QUE DESIGNA AL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS, ENCARGADO.

Decreto Ejecutivo N° 34
(De jueves 28 de abril de 2022)

QUE CREA EL CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL JENGIBRE, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE JADEBERI. DISTRITO DE NOLE DUIMA, REGIÓN NEDRINI DE LA COMARCA NGÄBE BUGLÉ

Decreto Ejecutivo N° 35
(De jueves 28 de abril de 2022)

QUE AUTORIZA EL CAMBIO DE NOMBRE DEL CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL ALTO MANGO A

CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL NICO BEJERANO, UBICADO EN LA COMARCA NGÄBE BUGLÉ, DISTRITO DE BESIKÓ, CORREGIMIENTO DE SOLOY, COMUNIDAD DEL ALTO MANGO

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO No. 17
De 28 de Abril de 2022

Que emite concepto favorable para que el Banco Nacional de Panamá, capitalice la suma de cien millones de balboas con 00/100 (B/.100,000,000.00), provenientes de las Utilidades Retenidas, y aumente su capital a ochocientos cincuenta millones de balboas con 00/100 (B/.850,000,000.00)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Banco Nacional de Panamá, entidad autónoma del Estado, regida bajo el Texto Único de 25 de septiembre de 2017, ordenado por la Asamblea Nacional, que comprende el Decreto Ley No.4 de 18 de enero de 2006, que subroga la Ley 20 de 22 de abril de 1975, con las reformas de la Ley 24 de 16 mayo de 2017, es el organismo financiero del Estado por excelencia;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del citado Texto Único, el capital del Banco Nacional de Panamá será aumentado periódicamente por la Junta Directiva, previo concepto favorable del Órgano Ejecutivo mediante decreto, atendiendo a las disposiciones de la legislación bancaria o mejores prácticas bancarias;

Que la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá, mediante la Resolución No.32-2022-JD de 22 de febrero de 2022, resolvió aprobar, como en efecto aprobó unánimemente, capitalizar la suma de cien millones de balboas con 00/100 (B/.100,000,000.00) proveniente del renglón de utilidades retenidas, y a la vez, dispuso presentar la capitalización aprobada al Órgano Ejecutivo;

Que la solicitud del Banco Nacional de Panamá se sustenta en que esta institución, brazo financiero del Estado, ha tenido un crecimiento promedio de 14.5% en los últimos cinco años; puntualmente, dicha entidad bancaria ha incrementado sus activos en un 78%, mientras que el capital aportado por el Estado ha aumentado en un 32%, dándose dicho aumento en los años 2018 y 2020;

Que la Pandemia de la COVID-19 ha traído consigo retos a la economía panameña, por lo que dado el rol que tiene el Banco Nacional de Panamá como primer banco estatal, y como una manera de ir de la mano con los programas de reactivación económica que ha trazado el Órgano Ejecutivo, éste deberá canalizar recursos a los diferentes sectores de la economía, por lo que este incremento en los riesgos asumidos por el Banco Nacional de Panamá implica reforzar su Capital Aportado;

Que, por su parte, la Superintendencia de Bancos de Panamá, como ente regulador del sector bancario, ha emitido una serie de acuerdos con medidas especiales temporales para adecuar los insumos para el cálculo del índice de adecuación de capital, así como también para el tratamiento y provisiones aplicables a la cartera de créditos modificados, es decir, aquellos

créditos de clientes cuya capacidad de repago se ha visto afectada por los efectos de la pandemia de la COVID-19;

Que el aumento del capital de Banco Nacional de Panamá a ochocientos cincuenta millones de balboas con 00/100 (B/.850,000,000.00), mediante la capitalización de sus Utilidades Retenidas, se hace necesaria a fin de fortalecer la posición financiera del Banco, cumplir con las regulaciones emitidas por sus respectivos entes reguladores, mejorar los indicadores financieros y el apoyo crediticio que podemos brindar a nuestros clientes privados,

Que, en virtud de lo anterior, el Banco Nacional de Panamá, ha presentado la solicitud de concepto favorable para proceder al aumento de su capital a ochocientos cincuenta millones de balboas con 00/100 (B/.850,000,000.00), mediante la capitalización de la suma de cien millones de balboas con 00/100 (B/.100,000,000.00), correspondientes a Utilidades Retenidas,

DECRETA:

Artículo 1. Emitir concepto favorable a la propuesta del Banco Nacional de Panamá, de aumentar su capital a ochocientos cincuenta millones de balboas con 00/100 (B/.850,000,000.00), mediante la capitalización de cien millones de balboas con 00/100 (B/.100,000,000.00), correspondientes a Utilidades Retenidas.

Artículo 2. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 4 del Texto Único de 25 de septiembre de 2017, ordenado por la Asamblea Nacional, que comprende el Decreto Ley No.4 de 18 de enero de 2006, que subroga la Ley 20 de 22 de abril de 1975, con las reformas de la Ley 24 de 2017.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Veintiocho (28) días del mes de Abril del año dos mil veintidós (2022).

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
acp
REGISTRADO

HÉCTOR E. ALEXANDER H.
Ministro de Economía y Finanzas

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO No. 18
De 28 de Abril de 2022

Por el cual se aprueba el Plan Anual de Pago de Dividendos al Estado Panameño aplicable al Banco Nacional de Panamá

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que Banco Nacional de Panamá regida por el Decreto Ley No.4 de 18 de enero de 2006 (Texto Único), es una entidad autónoma y el organismo financiero del Estado por excelencia, procurando el financiamiento necesario para el desarrollo de la economía del país, sujeto a la vigilancia del Órgano Ejecutivo y de las entidades supervisoras correspondientes;

Que Banco Nacional de Panamá, de conformidad con el Decreto Ley No.4 de 2006 (Texto Único), ejerce operaciones bancarias y financieras en general dentro del sector oficial, constituyéndose en uno de los principales bancos del Sistema Bancario Nacional y, por tanto, sujeto a la supervisión de la Superintendencia de Bancos de Panamá y de la Superintendencia del Mercado de Valores;

Que el artículo 67 del Decreto Ley No.9 de 1998 (Texto Único), por el cual se reforma el régimen bancario y se crea la Superintendencia de Bancos, establece que todo banco debe contar con los fondos de capital que requiera este Decreto Ley y las normas que lo desarrollan; que los fondos de capital de los bancos estarán compuestos por el capital primario, el capital secundario y el capital terciario; y que el monto de estos dos últimos, en forma conjunta, no podrá exceder el primero;

Que, en atención a lo antes indicado, y en ejercicio de sus facultades reglamentarias, la Superintendencia de Bancos de Panamá ha emitido los Acuerdos 1-2015 y 3-2016, mediante los cuales se fijan las normas de adecuación de capital y establecen los requerimientos de capital en función a los riesgos que asuma el banco, siendo estos acuerdos aplicables al Banco Nacional de Panamá;

Que el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, emitió las normas denominadas Basilea III, mediante las cuales establecieron los requerimientos mínimos de capital que los bancos con actividades internacionales deben cumplir;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 21 de 10 de mayo de 2017, el ejercicio de la actividad fiduciaria requiere un capital mínimo pagado o asignado, el cual se constituye con el propósito de respaldar a los clientes de las fiduciarias;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 4-2011, emitido por la Superintendencia del Mercado de Valores, es mandatorio la constitución de un capital para la Casa de Valores independiente del capital del banco;

Que el Banco Nacional de Panamá ejerce actividades de fiduciaria y casa de valores, con activos que, al 31 de diciembre de 2021, superan los 4,151 millones de balboas en activos fiduciarios y 4,946 millones de balboas en posiciones de tercero en la casa de valores;

Que para garantizar tanto la actividad bancaria, así como las actividades de fiduciaria y casa de valores, es necesario que el Banco Nacional de Panamá cuente con una adecuación de capital cónsona con el volumen de operaciones y activos que maneja en la actualidad;

Que, para cumplir con lo anterior, el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Decreto Ejecutivo No.387 de 28 de diciembre de 2018, emitió concepto favorable para establecer el Plan Anual de Pago de Dividendos del Banco Nacional de Panamá al Estado para el periodo 2019-2022. La vigencia de este decreto fue fijada en cuatro años contados a partir de su promulgación;

Que ante el vencimiento del periodo establecido en el Decreto Ejecutivo No.387 de 2018, se hace necesario mantener la vigencia del Plan Anual de Pago de Dividendos del Banco Nacional de Panamá, de tal forma que dicha entidad bancaria pueda cumplir con los requerimientos prudenciales emitidos tanto por los reguladores nacionales, como por las normas internacionales que le son aplicables como consecuencia de sus actividades financieras;

Que, con la finalidad de cumplir con los requerimientos del marco regulatorio, adoptar las sanas prácticas del sector bancario, así como salvaguardar la solidez, sostenibilidad y competitividad del Banco Nacional de Panamá, se requiere mantener una política de pago de dividendos al Estado panameño que permita la consolidación del capital del Banco Nacional de Panamá y con ello, contribuya a su crecimiento sostenido;

Que de conformidad con el artículo 4 del Decreto Ley No.4 de 2006 (Texto Único), el capital del Banco Nacional de Panamá será aumentado periódicamente por la Junta Directiva, previo concepto favorable del Órgano Ejecutivo mediante decreto, atendiendo las disposiciones de la legislación bancaria o mejores prácticas bancarias;

Que tal como consta en el Acta No.33-2022-JD de 22 de febrero de 2022, la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá, en reunión celebrada en igual fecha, aprobó la extensión indefinidamente de la política de pago anual de dividendos al Estado, que contiene lo relativo al capital del banco:

> "El Banco Nacional de Panamá distribuirá en concepto de dividendos anuales máximos el cincuenta (50%) por ciento de las utilidades generadas dentro del año fiscal, manteniendo el restante cincuenta (50%) por ciento en utilidades retenidas para capitalización de **EL BANCO**. Lo anterior, se hará efectivo siempre y cuando **EL BANCO,** cumpla con las normas de adecuación de capital, así como, cualesquiera otras normas que le fuesen aplicables en relación a requerimiento de capital, constitución o refuerzos de reservas regulatorias, covenants con acreedores u otras que se requieran. De no ser así, se tendrá que ajustar la participación de dividendos o aportes a **EL ESTADO**, para que no se vea afectada la solvencia financiera de esta Institución".

Que en atención a todo lo arriba indicado,

DECRETA:

Artículo 1. Aprobar el Plan Anual de Pago de Dividendos al Estado, aplicable a Banco Nacional de Panamá, establecido por la Junta Directiva del Banco y que consistirá en lo siguiente:

1. El Banco Nacional de Panamá distribuirá en concepto de dividendos anuales máximos, el cincuenta por ciento (50%) de las utilidades generadas en el año fiscal, y;

2. Mantendrá el restante cincuenta por ciento (50%) como utilidades retenidas para capitalización del banco.

Artículo 2. El Banco Nacional de Panamá hará el pago del cincuenta por ciento (50%) de las utilidades generadas en el año fiscal, siempre y cuando esta institución bancaria cumpla con

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO
acp

las normas de adecuación de capital, así como, cualesquiera otras normas que le fuesen aplicables en relación a requerimiento de capital, constitución o refuerzos de reservas regulatorias, covenants con acreedores u otras que se requieran. De no ser así, el Banco Nacional de Panamá tendrá que ajustar la participación de dividendos o aportes al Estado, para que no se vea afectada la solvencia financiera de dicha entidad bancaria.

Artículo 3. El Banco Nacional de Panamá procurará hacer el pago de los dividendos de la siguiente manera:

1. En el mes de diciembre de cada año se hará efectivo el pago de hasta el cincuenta por ciento (50%) de las utilidades generadas de enero a octubre de dicho año.

2. En el mes de febrero del siguiente año, una vez concluida la Auditoría Externa de los Estados Financieros del Banco Nacional de Panamá y confirmados los niveles apropiados de reservas y adecuación del capital, el Banco Nacional de Panamá, procederá con el pago de hasta el cincuenta por ciento (50%) de las utilidades obtenidas en los meses de noviembre y diciembre del año anterior.

3. Los pagos antes mencionados se harán mediante crédito a la Cuenta Corriente denominada Tesoro Nacional - Cuenta Única del Tesoro.

Artículo 4. Toda modificación a esta política de dividendos deberá ser consultada con el Banco Nacional de Panamá a efectos de garantizar su solvencia financiera.

Artículo 5. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No.4 de 18 de enero de 2006 (Texto Único), Decreto Ley No.9 de 1998 (Texto Único), y Ley 21 de 10 de mayo de 2017.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Veintiocho (28) días del mes de Abril del año dos mil veintidós (2022).

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO
acp

HÉCTOR E. ALEXANDER H.
Ministro de Economía y Finanzas

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO No. 19
De 28 de Abril de 2022

Que modifica los artículos 85 y 90 B del Decreto Ejecutivo No 170 de 27 de octubre de 1993, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 182 de 20 de octubre de 2021.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que en virtud de las modificaciones introducidas al Código Fiscal por la Ley 189 de 17 de diciembre de 2020, se creó un régimen especial del impuesto sobre la renta aplicable a las micro, pequeñas y medianas empresas, a los empresarios y emprendedores;

Que producto de estas modificaciones, el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, procedió a la emisión del Decreto Ejecutivo No. 182 de 20 de octubre de 2021, con el objeto de actualizar y reglamentar los requisitos formales, y el procedimiento contemplado en el Decreto Ejecutivo No.170 de 27 de octubre de 1993, que deberán cumplir las personas jurídicas y naturales que deseen acogerse al régimen especial creado en beneficio de la micro, pequeña y mediana empresa, los empresarios y emprendedores;

Que una vez promulgado el Decreto Ejecutivo No. 182 de 20 de octubre de 2021, se ha podido detectar que el mismo mantiene errores aritméticos y omisiones en sus artículos 2 y 6, lo que hace necesario revisar y modificar su contenido,

DECRETA:

Artículo 1. Se modifica el artículo 85 del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, el cual fue modificado por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 182 de 20 de octubre de 2021, así:

Artículo 85. Determinación del impuesto sobre la renta.

A partir del año fiscal 2020, las personas jurídicas a que se refiere la presente sección, determinarán el impuesto sobre la renta de conformidad con las tarifas establecidas en el artículo 699-A del Código Fiscal, en la siguiente forma:

Si el ingreso total es:	**El impuesto a pagar sobre la Renta Neta Gravable será:**
Hasta B/. 11,000.00	7.5 %
B/. 11,000.01 a B/. 36,000.00	10%
B/. 36,000.01 a B/. 90,000.00	12.5%

B/. 90,000.01 a B/.150,000.00	15%
B/. 150,000.01 a B/.350,000.00	20%
B/. 350,000.01 a B/.500.000.00	22.5%

Además, dichas personas jurídicas quedarán exentas del pago del impuesto complementario.

Para los efectos de este artículo, se reputa micro, pequeña y mediana la empresa en que concurren las siguientes circunstancias:

1. Que se encuentre debidamente registrada en el Registro Empresarial de AMPYME.
2. Que ella no resulte, de manera directa o indirecta, del fraccionamiento de una empresa en varias personas jurídicas, o que no sea afiliada, subsidiaria o controlada por otras personas jurídicas.
3. Que perciba ingresos brutos anuales que no excedan de quinientos mil balboas (B/. 500,000.00).
4. Que las acciones o cuotas de participación de las personas jurídicas de que se trate sean nominativas y que sus accionistas o socios sean personas naturales.

   Estas circunstancias deberán comprobarse anualmente ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

   El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, determinará los requisitos formales que debe llenar la persona jurídica que desee acogerse a este régimen especial en beneficio de la micro, pequeña y mediana empresa, así como el procedimiento para verificar sus ingresos.

Artículo 2. Se modifica el artículo 90-B del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, adicionado por el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 182 de 20 de octubre de 2021, así:

Artículo 90-B. Determinación del impuesto sobre la renta.

A partir del año fiscal 2020, las personas naturales, a que se refiere la presente sección, determinarán el impuesto sobre la renta de conformidad con las tarifas establecidas en el artículo 700-A del Código Fiscal, en la siguiente forma:

Si el ingreso total es:	**El impuesto a pagar sobre la Renta Neta Gravable será:**
Hasta B/. 11,000.00	0%
B/. 11,000.01 a B/. 36,000.00	7.5 %
B/. 36,000.01 a B/. 90,000.00	10%
B/. 90,000.01 a B/.150,000.00	12.5%
B/. 150,000.01 a B/.350,000.00	17.5%
B/. 350,000.01 a B/.500.000.00	22.5%

Para los efectos de este artículo, se reputa micro, pequeño y mediano empresario la persona en quien concurran las siguientes circunstancias:

1. Que se encuentre debidamente registrada en el Registro Empresarial de AMPYME.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
acp
REGISTRADO

2. Que perciba ingresos brutos anuales que no excedan de quinientos mil balboas (B/. 500,000.00).
   Estas circunstancias deberán comprobarse anualmente ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.
   El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, determinará los requisitos formales que debe llenar la persona natural que desee acogerse a este régimen especial en beneficio de la micro, pequeña y mediana empresa, así como el procedimiento para verificar sus ingresos.

Artículo 3. El presente Decreto Ejecutivo modifica los artículos 85 y 90-B del Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, modificado por el Decreto Ejecutivo 182 de 20 de octubre de 2021.

Artículo 4. Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República; Código Fiscal de la República de Panamá, Ley 189 de 17 de diciembre de 2020; Decreto Ejecutivo 182 de 20 de octubre de 2021 y Decreto Ejecutivo No.170 de 27 de octubre de 1993.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los Veintiocho (28) días del mes de Abril de dos mil veintidós (2022).

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

HÉCTOR E. ALEXANDER H.
Ministro de Economía y Finanzas

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO No. 20
De 28 de Abril de 2022

Que modifica el artículo 160 del Decreto Ejecutivo No.170 de 27 de octubre de 1993 y dicta otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política, es atribución del presidente de la República, con la participación del ministro respectivo, reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu;

Que el artículo 734 del Código Fiscal señala que los administradores, gerentes, dueños o representantes de empresas o establecimientos comerciales, industriales, agrícolas, mineros o de cualesquiera otras actividades análogas o similares, y las personas que ejerzan profesiones liberales o profesiones u oficios por su propia cuenta o independientemente, deducirán y retendrán mensualmente a los empleados, personas contratadas por servicios profesionales y comisionistas a que se refiere el artículo 704 del citado cuerpo legal, el valor del impuesto que estos deben pagar por razón de los sueldos, salarios, ingresos por gastos de representación, remuneraciones o comisiones que devenguen; y que, de igual manera, los distribuidores locales de películas retendrán el impuesto que corresponda pagar a las empresas productoras de películas, cuyo producto deberá ser enviado a la Dirección General de Ingresos dentro de los primeros treinta días del mes siguiente;

Que el artículo 160 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, según fue modificado por el artículo 10 del Decreto Ejecutivo No.8 de 29 de enero de 2007, dispone que, además de los datos solicitados en el formulario denominado 03, referente a todos los trabajadores, el empleador deberá incluir en el mismo la información respecto de los trabajadores que cumplen con los requisitos a que hace referencia la Sección Segunda sobre reconocimiento y pago de los créditos dimanantes de las deducciones personales a las que se refieren los numerales 5, 6 y 7 del artículo 709 del Código Fiscal, y a su vez dispone que este formulario deberá ser presentado dentro de los primeros cinco meses de cada año, preferiblemente por medios magnéticos;

Que el artículo 163 del citado Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, según fue modificado por el artículo 11 del Decreto Ejecutivo No. 8 de 29 de enero de 2007, dispone que en los casos en que al momento de presentar el formulario 03, resulten saldos a favor del Fisco, el empleador deberá pagar por cuenta del trabajador el tributo adeudado al momento de presentar el respectivo formulario, a más tardar el 31 de mayo de cada año, sin perjuicio de su derecho de retener y recuperar el impuesto pagado por cuenta del trabajador;

Que el artículo 6 del Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970, por el cual se reorganiza la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, dispone que el director general de Ingresos, siguiendo la política emanada del Ministerio, tiene como

función específica, sin que en ningún caso pueda delegarla en sus subalternos, la de impartir, por medio de resoluciones, normas generales obligatorias para regular las relaciones formales de los contribuyentes con el Fisco;

Que mediante la Resolución No.201-1180 de 2008, la Dirección General de Ingresos aprobó y adoptó el nuevo formulario para la Declaración Jurada de Retenciones, denominándolo Planilla 03;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No.186 de 22 de noviembre de 2021, la Dirección General de Ingresos, por intermedio del Ministerio de Economía y Finanzas, modificó, entre otras cosas, la periodicidad de presentación del formulario 03 ante esa Dirección General;

Que no obstante, ante la necesidad de contar con el tiempo necesario para la adecuación del sistema E-Tax 2.0 de la Dirección General de Ingresos y procurar la correcta recepción de la información transmitida por el contribuyente a la presentación del formulario 03, así como la oportunidad de impartir docencia a los contribuyentes, se hace necesario modificar el plazo y criterios para la presentación del referido documento,

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 160 del Decreto Ejecutivo No.170 de 27 de octubre de 1993 queda así:

> **Artículo 160. Presentación del formulario denominado 03.**
> Además de los datos solicitados en el formulario denominado 03, referente a todos los trabajadores, el empleador deberá incluir en el mismo la información respecto de los trabajadores que cumplen con los requisitos a que se hace referencia en esta Sección.
>
> El formulario será mensual, y el contribuyente presentará dentro de los sesenta días calendario siguiente del mes a presentar, la declaración-liquidación de las sumas retenidas ante la Dirección General de Ingresos. Dicha información, deberá coincidir con la correspondiente al total de los trabajadores inscritos bajo su cargo ante la Caja de Seguro Social y preferiblemente será presentada por medios magnéticos.

Artículo 2. Los formularios 03 concernientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del periodo fiscal 2022, deberán ser presentados por el contribuyente a más tardar dentro de los primeros quince días calendario del mes de julio de dicho periodo fiscal y de manera acumulada en un solo formulario. La no presentación mensual de alguno de estos formularios hasta la fecha límite anteriormente indicada no causará multa.

El contribuyente deberá presentar el formulario 03 correspondiente al periodo fiscal 2021 a más tardar el 31 de mayo de 2022.

Artículo 3. El formulario concerniente al mes de junio del período fiscal 2022 y los meses subsiguientes, incluyendo los de futuros periodos fiscales, deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días calendario siguientes al mes que correspondan.



Artículo 4. El presente Decreto Ejecutivo modifica el artículo 160 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, modificado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 186 de 22 de noviembre de 2021.

Artículo 5. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República; Código Fiscal de la República de Panamá; Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, Decreto Ejecutivo No.8 de 2007, Decreto Ejecutivo No.186 de 2021; y Resolución No.201-1180 de 2008.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de Abril de dos mil veintidós (2022).

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

HÉCTOR E. ALEXANDER H.
Ministro de Economía y Finanzas

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DECRETO EJECUTIVO No. 33
De 22 de Abril de 2022

Que designa al Director General del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, encargado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1. Se designa a **HÉCTOR MIGUEL SAMBRANO MUÑÓZ**, portador de la cédula de identidad personal No.8-807-2033, actual Secretario General como Director General del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, encargado del 25 de abril al 15 de mayo de 2022, inclusive, mientras el titular Bernardo Meneses se encuentre ausente.

Artículo 2. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de la Toma de Posesión del Cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de Abril del año dos mil veintidós (2022).

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS
Ministra de Educación

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DECRETO EJECUTIVO No. 34
De 28 de Abril de 2022

Que crea el Centro de Educación Básica General Jengibre, ubicado en el Corregimiento de Jadeberi. Distrito de Nole Duima, región Nedrini de la Comarca Ngäbe Buglé

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece que la educación es un derecho y un deber de la persona humana, sin distingo de edad, etnia, sexo, religión, posición económica, social o ideas políticas, y es responsabilidad de este ministerio dirigir y organizar el servicio público de la educación, a fin de garantizar su efectividad;

Que le corresponde al Ministerio de Educación, en cumplimiento de la Ley Orgánica de Educación, crear centros educativos en las comunidades donde haya un núcleo de niños no inferior a veinticinco, y es necesario que los estudiantes de todas las regiones del país reciban enseñanza oportuna, de la forma que exige nuestra normativa;

Que el Centro el Centro de Educación Básica General Jengibre, ha venido funcionando de manera informal atendiendo a una población de ciento veintiún (121) estudiantes con probable aumento para el año 2022, por la migración de familias Ngäbe a la comunidad;

Que la comunidad de Jengibre en el Corregimiento de Jadeberi, Distrito de Nole Duima, región Nedrini de la Comarca Ngäbe Buglé, ha solicitado al Ministerio de Educación la creación del Centro de Educación Básica General Jengibre, con el fin de contar con un estatus legal y beneficios del FECE, para mejorar la calidad educativa del plantel;

Que la creación del Centro de Educación Básica General Jengibre beneficiará a la población estudiantil de dicha comunidad,

DECRETA:

Artículo 1. Se crea el Centro de Educación Básica General Jengibre, ubicado en el Corregimiento de Jadeberi, Distrito de Nole Duima, región Nedrini de la Comarca Ngäbe Buglé.

Artículo 2. El Centro de Educación Básica General Jengibre aplicará los planes de estudio correspondiente al Primer Nivel de Enseñanza establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 365 de 7 de noviembre de 2007.

Artículo 3. El Centro de Educación Básica General Jengibre, estará bajo la supervisión de la Dirección Nacional de Básica General y la Dirección Regional de Educación de la Comarca Ngäbe Buglé.

Artículo 4. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación; Decreto Ejecutivo No. 365 de 7 de noviembre de 2007.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Veintiocho (28) del mes de Abril de dos mil veintidós (2022).

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS
Ministra de Educación.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
acp
REGISTRADO

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DECRETO EJECUTIVO No. 35
De 28 de Abril de 2022

Que autoriza el cambio de nombre del Centro de Educación Básica General Alto Mango a Centro de Educación Básica General Nico Bejerano, ubicado en la Comarca Ngäbe Buglé, distrito de Besikó, corregimiento de Soloy, comunidad del Alto Mango

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 43 de 20 de febrero de 2017 se crea el Centro de Educación Básica General Alto Mango, como institución oficial, ubicado en la Comarca Ngäbe Buglé, distrito de Besikó, corregimiento de Soloy, comunidad Alto Mango;

Que la comunidad educativa de Alto Mango ha solicitado de manera formal al Ministerio de Educación se le asigne al Centro de Educación Básica General Alto Mango el nombre de Centro de Educación Básica General Nico Bejerano, con el propósito de rendir homenaje al señor Nico Bejerano Bejerano, líder del pueblo Ngäbe, quien promovió la primera casa de estudios a la orilla del río Jevayen durante el año 1974 y posteriormente regresó a su comunidad natal para fundar un centro educativo de Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General;

Que realizar el cambio de nombre al Centro de Educación Básica General Alto Mango, no solo busca rendir homenaje a un miembro de la comunidad que fue luchador incansable por la educación de su pueblo, sino la importancia de dar a conocer a los niños, niñas y jóvenes de esta comunidad que se puede lograr con perseverancia mejorar su calidad de vida;

Que es política del Ministerio de Educación distinguir a los centros educativos con el nombre de ciudadanos ilustres y meritorios, que con sus actuaciones y ejecutorías, tanto en la vida pública como privada, representaron un beneficio para el avance educativo de una determinada comunidad o del país;

Que se considera como justo reconocimiento, atender la solicitud formal de la comunidad de Alto Mango, a través de la Dirección Regional de Educación de la Comarca Ngäbe Buglé y de la Dirección General de Educación, en cuanto a la asignación del nombre de Centro de Educación Básica General Nico Bejerano al Centro de Educación Básica General Alto Mango,

DECRETA:

Artículo 1. Autorizar el cambio de nombre del Centro de Educación Básica General Alto Mango a Centro de Educación Básica General Nico Bejerano, ubicado en la Comarca Ngäbe Buglé, distrito de Besikó, corregimiento de Soloy, comunidad del Alto Mango.

Artículo 2. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, Decreto Ejecutivo No. 43 de 20 de febrero de 2017.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Veintiocho (28) días del mes de Abril de dos mil veintidós (2022).

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS
Ministra de Educación